

TEMA 16

REAL DECRETO 396/2006, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL AMIANTO. GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO

INTRODUCCIÓN

El término "amianto" describe un conjunto de silicatos minerales hidratados, de estructura fibrosa y composición química variable, que se ha utilizado ampliamente como materia prima en la fabricación de muchos materiales y productos durante la segunda mitad del siglo XX al tratarse de un mineral relativamente abundante, fácil de obtener y con unas excelentes propiedades fisicoquímicas.

El amianto es un agente químico clasificado como cancerígeno de categoría 1A. La rotura o trituración del mineral, así como la degradación de los materiales o productos que contienen amianto, facilita la liberación de sus fibras al entorno que, si son inhaladas, pueden provocar efectos perjudiciales para la salud. Así, los riesgos derivados de la exposición al amianto se deben principalmente a la inhalación de sus fibras, ya que pueden permanecer en el aire durante largos periodos de tiempo y penetrar en las vías respiratorias al ser respiradas. Una vez dentro de los pulmones, los mecanismos de defensa del organismo tratan de eliminarlas, pero aquellas fibras más finas y largas son más difíciles de eliminar y pueden provocar efectos negativos para la salud, de consecuencias benignas (alteración pleural benigna, placas pleurales o fibrosis intersticial difusa) o malignas (asbestosis, cáncer de pulmón o mesotelioma).

Por ello, los trabajos con amianto están regulados por una normativa específica, el **Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto**, cuyo objeto es la protección frente a los riesgos derivados de la presencia de amianto en el ambiente de trabajo, tanto de las personas trabajadoras que intervienen directamente en la ejecución de los trabajos con amianto como de otros trabajadores y trabajadoras que, aun no participando en la intervención, pueden verse afectados por la misma, con independencia de la frecuencia e intensidad de la exposición, ya sea en condiciones de trabajo normales o por exposiciones accidentales, así como por motivo de accidentes o emergencias. Al ser un agente químico clasificado como cancerígeno de categoría 1A, también le son de aplicación el [Real Decreto 374/2001](#) y el [Real Decreto 665/1997](#).

Asimismo, la **Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto**, de carácter no vinculante, elaborada y actualizada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 396/2006, tiene por objeto facilitar la aplicación de este. En esta guía se establecen, en concreto, orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de baja intensidad contemplada en el artículo 3.2 de este real decreto, así como criterios armonizados de actuación para la aprobación de los planes de trabajo contemplados en el artículo 11. Además, la guía aborda la gestión segura del amianto instalado (apéndices 1 y 2), conforme a los objetivos recogidos en la Resolución del Parlamento Europeo de 2013 sobre los riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente, que insta a identificar y registrar los materiales con amianto en edificios e

instalaciones y a valorar el riesgo potencial de exposición a dichos materiales en base a su probabilidad de desprender fibras, que permita tomar decisiones sobre su gestión segura, tanto si se decide mantenerlo instalado "in situ" como si se opta por su retirada y eliminación.

REAL DECRETO 396/2006, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL AMIANTO. GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN AMIANTO

El amianto y los materiales con amianto (artículo 2)

Las variedades de amianto reguladas por el [Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto](#) son el crisotilo (también conocido como amianto blanco, la variedad más común y cuya utilización se estima que es superior al 90% del total de amianto importado), la crocidolita (amianto azul), amosita (amianto marrón) y antofilita, actinolita y tremolita (estas tres últimas, al menos en España, prácticamente no han sido utilizadas).

Un "material con amianto" (MCA) es un material al que se le ha añadido deliberadamente amianto en su composición. Debido a las propiedades físicas y químicas del amianto, como su alta resistencia mecánica, incombustibilidad, baja conductividad térmica y gran resistencia al ataque químico, entre otras, este mineral se utilizó hasta su prohibición en numerosas aplicaciones en industria, en construcción, en el sector textil, en automoción o en medios de transporte.

La capacidad que tiene un material de liberar las fibras que contiene se conoce como **friabilidad**. En función de esta característica se establecen dos grupos de MCA:

- **Material FRIABLE:** aquel que puede ser disgregado o reducido a polvo con la sola acción de la mano. Son susceptibles de liberar fibras como consecuencia de choques, vibraciones o movimientos del aire.
- **Material NO FRIABLE:** aquel que necesita herramientas mecánicas para ser reducido a polvo.

La friabilidad depende del tipo de material y de su composición y aumenta cuando envejece y se rompe o deteriora. Algunos componentes, como el cemento, retienen fuertemente las fibras, mientras que otros, como el yeso, producen una retención débil. **Los materiales friables son mucho más peligrosos que los no friables.**

Ámbito de aplicación, límite de exposición y prohibiciones (artículos 3 y 4)

Este real decreto es aplicable a las "operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan, y especialmente en (art. 3.1):

- a) Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- b) Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan.

- c) Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- d) Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- e) Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.
- f) Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.
- g) Vertederos autorizados para residuos de amianto.
- h) Todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo."

Todos los trabajos que se realicen con materiales con amianto son objeto del real decreto, si bien se contempla que algunas intervenciones o trabajos de menor riesgo puedan estar exentas del cumplimiento de determinadas disposiciones del mismo. El artículo 3.2 establece que:

"2. No obstante lo anterior, siempre que se trate de **exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y que los resultados de la evaluación prevista en el artículo 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición** al amianto en el área de la zona de trabajo, los artículos 11, 16, 17 y 18 no serán de aplicación cuando se trabaje:

- a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables,
- b) en la retirada sin deterioro de materiales no friables,
- c) en la encapsulación y en el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto, siempre que estas operaciones no impliquen riesgo de liberación de fibras, y
- d) en la vigilancia y control."

Al tratarse de actividades en las que el nivel de exposición es mucho menor que en otras actividades objeto del real decreto, lo que se pretende es que las exigencias en materia preventiva sean proporcionales a esa situación de exposición baja y puntual.

Las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente están prohibidas. Se exceptúan de esta prohibición el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto (artículo 4).

La legislación española ha venido prohibiendo progresivamente la utilización de las fibras de amianto según variedades y usos, hasta su prohibición total en 2002 (Orden de 7 de diciembre de 2001). A nivel europeo, el Reglamento (CE) nº 1907/2006 sobre registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), en su anexo XVII "Restricciones a la fabricación, la comercialización y el uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos", establece que, además de la prohibición de fabricación, comercialización y uso de fibras de amianto y de artículos y mezclas que contengan dichas fibras añadidas deliberadamente, "el uso de artículos que contengan las fibras de amianto que ya estaban

instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005 se seguirá admitiendo hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros, por razones de protección de la salud, podrán restringir, prohibir o someter a condiciones específicas el uso de tales artículos antes de su eliminación o el fin de su vida útil".

Por tanto, en este momento, el amianto únicamente pueda encontrarse en los materiales y productos de cuya composición forma parte, que fueron fabricados con anterioridad al año 2002, y que aún se encuentren en uso. Los MCA instalados antes de su prohibición total seguirán estando permitidos hasta el final de su vida útil o su eliminación como residuo, siempre que estén en buen estado y no presenten riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente.

En la actualidad, las intervenciones y trabajos más frecuentes en los que los trabajadores pueden estar expuestos a fibras de amianto, o sean susceptibles de estarlo, están relacionados con trabajos de demolición, desmantelamiento, retirada y eliminación, reparación y mantenimiento en los que exista amianto o materiales que los contengan, incluyendo las operaciones de limpieza y descontaminación y la eliminación de los residuos, actividades todas ellas recogidas en el ámbito de aplicación del real decreto. En cualquier caso, "los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador está expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas."

Este valor de referencia no debe considerarse como un valor que garantiza la protección de la salud del trabajador sino como un valor de referencia para el control del ambiente de trabajo, ya que no se ha podido determinar un nivel por debajo del cual la exposición a fibras de amianto no entraña ningún riesgo de contraer cáncer. Por este motivo, siempre que se manipule o intervenga sobre un material con amianto, o se realicen trabajos en su proximidad con posibilidad de alterarlos, serán necesarias medidas preventivas (art. 6).

Evaluación de riesgos (artículo 5)

Antes de iniciar cualquier trabajo con riesgo de exposición al amianto, se debe realizar una evaluación de dicho riesgo, que será la base para las decisiones relativas a las medidas preventivas a adoptar, así como para el diseño de los procedimientos de trabajo que la empresa utilizará. El artículo 5 define el marco y el alcance de la evaluación de los riesgos originados por la exposición al amianto:

"1. Para todo tipo de actividad determinado que pueda presentar un riesgo de exposición al amianto o a materiales que lo contengan, la evaluación de riesgos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, debe incluir la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y su comparación con el valor límite establecido en el artículo 4.1, de manera que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores.

Si el resultado de la evaluación pone de manifiesto la necesidad de modificar el procedimiento empleado para la realización de ese tipo de actividad, ya cambiando la forma de desarrollar el trabajo o ya adoptando medidas preventivas adicionales, deberá realizarse una nueva evaluación una vez que se haya implantado el nuevo procedimiento.

Cuando el resultado de la evaluación de riesgos a que se refiere este apartado lo hiciera necesario, y con vistas a garantizar que no se sobrepasa el valor límite establecido en el artículo 4, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo."

Las concentraciones de fibras de amianto en aire se medirán siempre que una actividad se realice por primera vez, y lo antes posible una vez iniciados los trabajos. A partir de las concentraciones medidas se determinarán las exposiciones diarias (ED) de los trabajadores y se compararán con el valor límite (VLA-ED®). La ED se calcula utilizando la concentración obtenida y el tiempo máximo que se considere que pueda durar la exposición durante la jornada (en horas).

Las mediciones para determinar la concentración de fibras de amianto en aire deben cumplir los requisitos del método MTA/MA-051 "Determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire. Método del filtro de membrana/microscopía óptica de contraste de fases" del INSST.

La Norma UNE-EN 689:2019 Exposición en el lugar de trabajo. Medición de la exposición por inhalación de agentes químicos. Estrategia para verificar la conformidad con los valores límite de exposición profesional trata sobre la medición de la exposición laboral a agentes químicos por inhalación y, en particular, sobre la estrategia de muestreo para la comparación de la exposición de los trabajadores con los valores límite.

"El análisis (recuento de fibras) de amianto sólo podrá realizarse por laboratorios especializados cuya idoneidad a tal fin sea reconocida formalmente por la autoridad laboral que corresponda al territorio de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicado el laboratorio, con arreglo al procedimiento establecido en el anexo II." El listado actualizado de los laboratorios especializados cuya capacidad técnica para los análisis (recuentos) de fibras de amianto ha sido reconocida formalmente por la autoridad laboral puede encontrarse en la página web del INSST.

El apéndice 3 de la Guía técnica está dedicado a las "Mediciones de fibras de amianto en aire e interpretación de resultados".

Registro de Empresas con Riesgo por Amianto-RERA (artículo 17)

"1. Todas las empresas que vayan a realizar actividades u operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán inscribirse en el Registro de empresas con riesgo por amianto existente en los órganos correspondientes de la autoridad laboral del territorio donde radiquen sus instalaciones principales, mediante la cumplimentación de la ficha recogida en el anexo III.

Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior enviarán copia de todo asiento practicado en sus respectivos registros al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, donde existirá un Censo de empresas con riesgo por amianto.

Los registros de las Administraciones competentes en la materia estarán intercomunicados para poder disponer de toda la información que contienen.

2. Las empresas inscritas en el Registro de empresas con riesgo por amianto deberán comunicar a la autoridad laboral a la que se refiere el párrafo primero del apartado anterior toda variación de los datos anteriormente declarados, en el plazo de quince días desde aquél en que tales cambios se produzcan."

Esta inscripción en el RERA es única y permite trabajar en todo el territorio nacional. La comunicación de cualquier variación de los datos de la empresa que afecten al registro y la baja en el mismo se podrá realizar, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del momento en el que se produce tal cambio.

Planes de trabajo (artículos 11 y 12)

Además de la inscripción en el RERA, "antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto, el empresario deberá elaborar un plan de trabajo" (art. 11.1).

"Dicho plan deberá prever, en particular, lo siguiente (artículo 11.2):

que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en el caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran in situ.

que, una vez que se hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo."

El plan de trabajo es el documento en el que se recoge toda la información relacionada con la actividad a realizar en los materiales con amianto (MCA), incorporando, en particular, la evaluación de los riesgos por exposición a los MCA afectados, los procedimientos de trabajo a utilizar, las medidas de prevención técnicas y organizativas a aplicar y los equipos de protección colectiva e individual necesarios. Además, deben constar las acciones a realizar ante la posibilidad de imprevistos durante la ejecución de los trabajos, las operaciones de limpieza y retirada continua de los MCA, la descontaminación de los equipos de trabajo y de la unidad de descontaminación, así como la gestión de los residuos generados, descontaminación final de la zona de trabajo y la comprobación de la efectividad de dicha descontaminación.

Todo ello resulta imprescindible para realizar los trabajos en condiciones de mínima exposición y preservar la seguridad y salud tanto de los trabajadores que manipulan los MCA como de aquellas otras personas que puedan verse afectadas por dichos trabajos y, además, como verificación para dar por finalizada la intervención (el "índice de descontaminación" es un indicador de la calidad del aire de la zona de trabajo, utilizado principalmente para trabajos en interiores, en relación con su posible contenido en fibras de amianto y se considera fundamental para evitar la exposición de terceras personas una vez finalizados los trabajos, retirados los residuos y realizada la limpieza final de la zona).

Tiene que contemplar la totalidad de las operaciones a efectuar y deberá estar basado en una evaluación previa de los riesgos de exposición al amianto, sin perjuicio de los riesgos de otra naturaleza que el empresario también tendrá obligación de identificar, evaluar y controlar. Por ello, es recomendable contar con el asesoramiento de un **técnico superior de prevención de riesgos laborales, con especialidad en higiene industrial**, en la elaboración del plan. En este sentido, y cuando sea necesaria, la estrategia de muestreo debe estar diseñada por un higienista y constar en el plan, pudiendo ser realizada por el mismo técnico que lleva a cabo la evaluación de riesgos del trabajo a ejecutar.

Según establece el real decreto en su artículo 11, se puede recurrir a distintos tipos de planes de trabajo para planificar las operaciones y actividades con amianto que se recogen en su ámbito de aplicación.

- *Planes específicos*

El término "específico" referido a planes de trabajo debe entenderse como aquellos expresamente mencionados en los artículos 11.1 y 11.2 del real decreto, y en ellos se detalla la actividad concreta a realizar, adaptándose los procedimientos de trabajo a las condiciones particulares en las que se va a ejecutar.

- *Planes sucesivos*

En el artículo 11.3 se indica que "los planes de trabajo sucesivos podrán remitirse a lo señalado en los planes anteriormente presentados ante la misma autoridad laboral, respecto de aquellos datos que se mantengan inalterados."

Cuando un tipo de actividad determinado se realice de forma frecuente en condiciones similares, utilizando procedimientos de trabajo satisfactoriamente evaluados y en los que no es esperable que se supere el valor límite, se podrá recurrir a un plan de trabajo sucesivo, haciendo referencia a los planes específicos presentados ante la misma autoridad laboral. El uso de los planes sucesivos debe entenderse únicamente como una simplificación administrativa en el proceso de presentación y aprobación de un plan de trabajo ya que siempre van a remitirse al plan de referencia ya aprobado y sólo es necesario documentar las variaciones que existan con respecto a ese plan inicial. Con ello se facilita y agiliza tanto la tarea de presentación como la de aprobación.

- *Planes únicos de carácter general*

Como indica el artículo 11.4: "Cuando se trate de operaciones de corta duración con presentación irregular o no programables con antelación, especialmente en los casos de mantenimiento y reparación, se podrá sustituir la presentación de un plan por cada trabajo por un plan único, de carácter general, referido al conjunto de estas actividades, en el que se contengan las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de las mismas. No obstante, dicho plan deberá ser actualizado si cambian significativamente las condiciones de ejecución."

Los trabajos recogidos en los planes únicos estarán referidos a tipos de actividad determinados para los que estén claramente definidos los materiales con amianto involucrados, así como las condiciones de trabajo previstas.

El plan de trabajo, cuyo contenido se recoge en el art. 11.2, va a detallar de forma exhaustiva y pormenorizada la operación a realizar y el procedimiento de trabajo que se va a emplear, dando prioridad siempre a aquellos en los que se evite la emisión de fibras o se reduzca su dispersión al ambiente. En concreto, "el plan deberá especificar:

- a) Descripción del trabajo a realizar con especificación del tipo de actividad que corresponda: demolición, retirada, mantenimiento o reparación, trabajos con residuos, etc.
- b) Tipo de material a intervenir indicando si es friable (amianto proyectado, calorifugados, paneles aislantes, etc.) o no friable (fibrocemento, amianto-vinilo, etc.), y en su caso la forma de presentación del mismo en la obra, indicando las cantidades que se manipularán de amianto o de materiales que lo contengan.
- c) Ubicación del lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos.
- d) La fecha de inicio y la duración prevista del trabajo.
- e) Relación nominal de los trabajadores implicados directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así como categorías profesionales, oficios, formación y experiencia de dichos trabajadores en los trabajos especificados.
- f) Procedimientos que se aplicarán y las particularidades que se requieran para la adecuación de dichos procedimientos al trabajo concreto a realizar.

- g) Las medidas preventivas contempladas para limitar la generación y dispersión de fibras de amianto en el ambiente y las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.
- h) Los equipos utilizados para la protección de los trabajadores, especificando las características y el número de las unidades de descontaminación y el tipo y modo de uso de los equipos de protección individual.
- i) Medidas adoptadas para evitar la exposición de otras personas que se encuentren en el lugar donde se efectúe el trabajo y en su proximidad.
- j) Las medidas destinadas a informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos y las precauciones que deban tomar.
- k) Las medidas para la eliminación de los residuos de acuerdo con la legislación vigente indicando empresa gestora y vertedero.
- l) Recursos preventivos de la empresa indicando, en caso de que éstos sean ajenos, las actividades concertadas.
- m) Procedimiento establecido para la evaluación y control del ambiente de trabajo de acuerdo con lo previsto en este real decreto."

Los procedimientos de trabajo y sus medidas preventivas son una parte esencial para que los trabajos con riesgo de amianto se realicen de forma segura. Cualquier modificación de los procedimientos de trabajo, aunque sea excepcionalmente, deberá quedar justificada documentalmente y ser comunicada a la autoridad laboral y autorizada por esta. En ningún caso la empresa podrá modificar, unilateralmente, un procedimiento incluido en un plan aprobado.

El procedimiento de trabajo puede ser un procedimiento específico, diseñado para un trabajo concreto y particular a realizar, o un procedimiento general establecido por la empresa para un tipo de actividad determinada (TAD), que podrá ser aplicable a trabajos sucesivos de las mismas características o para situaciones especiales de emergencia, reparación u otras.

La evaluación de la exposición y el control del ambiente de trabajo, relacionada con el trabajo recogido en el plan, es otro aspecto básico de los planes de trabajo debiendo incluirse el procedimiento establecido para la evaluación del riesgo por exposición al amianto y la justificación de la forma en que dicha evaluación se realiza. Así, se adjuntará la evaluación inicial del riesgo de exposición al amianto de los trabajadores, indicándose las concentraciones de fibras de amianto en aire asociadas al procedimiento de trabajo para el TAD al que corresponde el trabajo a realizar, o las concentraciones de fibras de amianto en aire estimadas, cuando se trate de la primera vez que se realiza ese procedimiento.

La tramitación de los planes de trabajo está regulada en el artículo 12

"El plan de trabajo se presentará para su aprobación ante la autoridad laboral correspondiente al lugar de trabajo en el que vayan a realizarse tales actividades. Cuando este lugar de trabajo pertenezca a una comunidad autónoma diferente a aquella en que se haya realizado la inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto, el empresario deberá presentar, junto con el plan de trabajo, una copia de la ficha de inscripción en dicho Registro. El plan de trabajo a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior [plan único de carácter general] se someterá a la aprobación de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la comunidad autónoma donde radiquen las instalaciones principales de la empresa que lo ejecute.

El plazo para resolver y notificar la resolución será de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la autoridad laboral competente; si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera notificado pronunciamiento expreso, el plan de trabajo se entenderá aprobado. En la tramitación del expediente deberá recabarse el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos en materia preventiva de las correspondientes comunidades autónomas.

Cuando la autoridad laboral que apruebe un plan de trabajo sea diferente de la del territorio donde la empresa se encuentra registrada, remitirá copia de la resolución aprobatoria del plan a la autoridad laboral del lugar donde figure registrada."

En el apéndice 8 "Planes de Trabajo" se recogen criterios y recomendaciones para la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de trabajo, así como su tramitación (artículos 11 y 12, respectivamente).

Medidas técnicas generales de prevención (artículo 6)

"La exposición de los trabajadores a fibras procedentes del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 4.1, especialmente mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Los procedimientos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan fibras de amianto o, si ello resultara imposible, que no haya dispersión de fibras de amianto en el aire.
- b) Las fibras de amianto producidas se eliminarán, en las proximidades del foco emisor, preferentemente mediante su captación por sistemas de extracción, en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente.
- c) Todos los locales y equipos utilizados deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad.
- d) El amianto o los materiales de los que se desprendan fibras de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas reglamentarias que indiquen que contienen amianto.
- e) Los residuos, excepto en las actividades de minería que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la normativa aplicable sobre residuos peligrosos."

Las medidas técnicas generales de prevención recogidas en este artículo se basan en los principios de la acción preventiva incluidos en el artículo 15 de la LPRL aplicados a los trabajos específicos con amianto, de tal forma que, en cualquier actividad en la que un trabajador pueda estar expuesto a fibras de amianto, la exposición deberá ser la mínima técnicamente posible y deberá mantenerse siempre por debajo del valor límite establecido, salvo en determinadas actividades, incluidas en el artículo 10, en las que es previsible la posibilidad de que la concentración ambiental supere dicho valor límite, y donde se contemplan una serie de disposiciones específicas para la protección de los trabajadores y, por extensión, de terceros.

A continuación, se recogen una serie de medidas técnicas que han demostrado ser eficaces en el control de la emisión de fibras de amianto y que se detallan en el apéndice 4.

a) Medidas que reducen la emisión de fibras:

- Utilizar procedimientos de trabajo que no supongan la rotura o fragmentación de s MCA.
- Humectación de materiales antes de su retirada, pulverización a baja presión.
- Empleo de herramientas manuales o de baja velocidad que no produzcan fuertes vibraciones.
- Trabajar siempre en vía húmeda (evitar trabajar en seco, salvo que no sea posible).
- Evitar operaciones que emitan fibras como abrasión, lijado, corte, etc., del MCA.
- Proteger los MCA antes de trabajar en su proximidad.

b) Medidas que disminuyen la dispersión de fibras al ambiente:

- Extracción localizada con filtros de alta eficacia para partículas (como mínimo H13).
- Limpieza y recogida continua de los residuos que se generen.
- Prohibición de realizar operaciones de soplado, proyecciones o maniobras bruscas que provoquen movimientos y perturbaciones que puedan favorecer la dispersión de fibras en el aire.
- Efectuar, si es necesario, una limpieza previa del área de trabajo antes de la retirada, utilizando un aspirador con filtros de alta eficacia para partículas. Repetir la operación periódicamente mientras se realiza el trabajo.
- Si es posible, envolver y retirar el MCA entero (por ejemplo, las tuberías enteras), en lugar de alterar el material aislante que puede cubrirlo.

c) Medidas que facilitan la limpieza y descontaminación de la zona de trabajo:

- Preparación previa de la zona de trabajo con retirada de elementos móviles y mediante el aislamiento o protección de los elementos que no se puedan trasladar.
- Recubrimiento del suelo con material plástico para recoger y facilitar la retirada de los residuos.
- Prohibición de barrido y aspiración convencional. La limpieza se realizará por vía húmeda (utilizando agentes humectantes y/o encapsulantes, en caso necesario) y/o limpieza en seco mediante aspiradoras con filtro de alta eficacia para partículas (como mínimo H13).

En el caso de residuos con amianto, también hay que cumplir con lo establecido en la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#), sobre residuos peligrosos.

Todos los materiales desechables (ya sean herramientas, accesorios o equipos de protección individual, etc.) empleados o generados durante la manipulación de los MCA deben ser considerados residuos con amianto y, por tanto, tratados como tales.

El área de almacenamiento de los residuos debe señalizarse correctamente, atendiendo también a los criterios de señalización contemplados en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

Algunas de las señales que pueden encontrarse en una zona de almacenamiento de residuos con amianto son las siguientes:



En el apéndice 4 de "Procedimientos de trabajo y medidas preventivas" se incluye la información relativa a las tres etapas (inicial de preparación del trabajo, intermedia de ejecución del mismo y final con la limpieza y verificación final) de cualquier trabajo con materiales con amianto, o en su proximidad, para garantizar que este se ejecuta de forma segura, que la exposición a fibras de amianto es lo más baja posible y que no se generan riesgos adicionales.

Medidas organizativas (artículo 7)

"El empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que:

El número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan sea el mínimo indispensable.

Los trabajadores con riesgo de exposición a amianto no realicen horas extraordinarias ni trabajen por sistema de incentivos en el supuesto de que su actividad laboral exija sobreesfuerzos físicos, posturas forzadas o se realice en ambientes calurosos determinantes de una variación de volumen de aire inspirado.

Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4, se identifiquen las causas y se tomen lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación. No podrá proseguirse el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados. Posteriormente, se comprobará la eficacia de dichas medidas mediante una nueva evaluación del riesgo.

Los lugares donde dichas actividades se realicen:

1º estén claramente delimitados y señalizados por paneles y señales, de conformidad con la normativa en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo,

2º no puedan ser accesibles a otras personas que no sean aquellas que, por razón de su trabajo o de su función, deban operar o actuar entre ellos,

3º sean objeto de la prohibición de beber, comer y fumar".

Medidas de higiene personal y de protección individual (artículos 8 y 9)

El empresario deberá adoptar las medidas de protección colectiva necesarias para reducir el riesgo y la exposición del trabajador al mínimo posible. Por tanto, el uso de equipos de protección individual (EPI) será una medida que se sumará a las medidas de protección colectiva adoptadas en cada caso. El cumplimiento de la obligación empresarial se establece en el artículo 8 del real decreto:

"1. Cuando la aplicación de las medidas de prevención y de protección colectiva, de carácter técnico u organizativo, resulte insuficiente para garantizar que no se sobrepase el valor límite establecido en el artículo 4.1, deberán utilizarse equipos de protección individual para la protección de las vías respiratorias, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual. No obstante lo anterior, aun cuando no se sobrepase el indicado valor límite, el empresario pondrá dichos equipos a disposición de aquel trabajador que así lo solicite expresamente.

2. La utilización de los equipos de protección individual de las vías respiratorias no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario sin que en ningún caso puedan superarse las 4 horas diarias. Durante los trabajos realizados con un equipo de protección individual de las vías respiratorias se deberán prever las pausas pertinentes en función de la carga física y condiciones climatológicas."

Será el resultado de la evaluación de riesgos el que determine la selección de los equipos de protección individual más convenientes a cada situación.

Artículo 9

"1. El empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que:

- a) los trabajadores dispongan de instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas;
- b) los trabajadores dispongan de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada, facilitada por el empresario; dicha ropa será de uso obligatorio durante el tiempo de permanencia en las zonas en que exista exposición al amianto y necesariamente sustituida por la ropa de calle antes de abandonar el centro de trabajo;
- c) los trabajadores dispongan de instalaciones o lugares para guardar de manera separada la ropa de trabajo o de protección y la ropa de calle;
- d) se disponga de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y se verifique que se limpien y se compruebe su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso; e) los trabajadores con riesgo de exposición al amianto dispongan para su aseo personal, dentro de la jornada laboral, de, al menos, diez minutos antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

2. El empresario se responsabilizará del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas especializadas, estará obligado a asegurarse de que la ropa se envía en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

3. De acuerdo con el artículo 14.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por este real decreto no podrá recaer en modo alguno sobre los trabajadores".

La dotación de instalaciones sanitarias y la aplicación de estrictas medidas de higiene personal, junto con el uso de determinados EPI, tienen como fin impedir el desprendimiento y dispersión de las fibras que hayan quedado adheridas a la ropa, EPI o piel del trabajador fuera de la zona

de trabajo, con el consiguiente riesgo de ser inhaladas tanto por el trabajador como por otras personas.

Las instalaciones sanitarias consistirán, para la mayoría de los trabajos con MCA, en lo que se denomina unidad de descontaminación (UD), contando como mínimo con tres compartimentos o módulos que pueden ampliarse hasta cinco. Los compartimentos garantizarán la separación y aislamiento entre la zona contaminada (zona sucia) y la zona libre de amianto (zona limpia), a través de una zona intermedia (ducha higiénica). La unidad debe garantizar que el flujo de aire circule desde la zona limpia a la zona contaminada y no en sentido contrario.

El apéndice 5 de "Equipos de Protección Individual" incluye recomendaciones prácticas para la selección de los equipos de protección respiratoria en función de la concentración de fibras esperada y la importancia de llevar a cabo las pruebas de ajuste en dicho proceso de selección.

El apéndice 6 está dedicado a las "Instalaciones sanitarias y protocolos de descontaminación".

Disposiciones específicas para determinadas actividades (artículo 10)

El artículo 10 obliga al empresario a aplicar una serie de medidas específicas adicionales, que deben describirse en el plan de trabajo, en el caso de determinadas actividades de mayor riesgo en las que es probable sobrepasar el valor límite y para las que las medidas técnicas preventivas del artículo 6 no resultan suficientes para limitar el contenido de fibras de amianto en el aire. Esta situación es probable que se pueda dar en obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento recogidas expresamente en este artículo:

"1. Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que puede preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario establecerá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

- a) los trabajadores recibirán un equipo de protección individual de las vías respiratorias apropiado y los demás equipos de protección individual que sean necesarios, velando el empresario por el uso efectivo de los mismos;
- b) se instalarán paneles de advertencia para indicar que es posible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 4;
- c) Deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.
- d) La correcta aplicación de los procedimientos de trabajo y de las medidas preventivas previstas deberá supervisarse por una persona que cuente con los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en estas actividades y con la formación preventiva correspondiente como mínimo a las funciones del nivel básico.

2. Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar - si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales - todas las medidas adecuadas para **identificar los materiales que puedan contener amianto**. Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones de este real decreto que resulten de aplicación.

A estos efectos, la identificación deberá quedar reflejada en el estudio de seguridad y salud, o en el estudio básico de seguridad y salud, a que se refiere el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, o en su caso en la evaluación de riesgos en aquellas obras en las que reglamentariamente no sea exigible la elaboración de dichos estudios".

El artículo 3 del Real Decreto 374/2001 establece que el empresario deberá determinar, en primer lugar, si existen agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo y, si así fuera, deberá evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores originados por dichos agentes. Por tanto, los estudios de identificación de amianto son fundamentales como base y punto de partida para la gestión del riesgo de exposición al amianto y deben entenderse como una herramienta básica para la evaluación de riesgos y la planificación preventiva de la empresa.

Formación de los trabajadores (artículo 13)

Los trabajadores que intervengan en trabajos con riesgo de exposición al amianto deben recibir la formación adecuada que les capacite para el desempeño de sus tareas (puesto de trabajo o función), asegurando el conocimiento de los riesgos y la aplicación correcta de los procedimientos de trabajo, así como de las medidas de prevención a adoptar tanto para su propia protección como para la de otras personas. Esta formación debe incorporar, además de una componente teórica, una parte práctica donde se conozcan y practiquen aspectos tales como, por ejemplo, el uso de todos los equipos, incluidos los de protección colectiva e individual, susceptibles de ser utilizados en el desempeño de sus tareas.

El artículo 13 regula la formación de los trabajadores y establece que:

"1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario deberá garantizar una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación no tendrá coste alguno para los trabajadores y deberá impartirse antes de que inicien sus actividades u operaciones con amianto y cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñen o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo, repitiéndose, en todo caso, a intervalos regulares".

El artículo 19 de la LPRL establece que la formación preventiva podrá impartirse mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, si bien, en ambos casos, el técnico o los técnicos que la impartan deben acreditar la cualificación requerida en el capítulo VI del RSP (artículo 37), para funciones de nivel superior con la especialidad de higiene industrial. En este sentido, hay que recalcar la responsabilidad del empresario de hacer una elección adecuada de profesionales capacitados para dar la formación preventiva, garantizando que estos disponen de los medios necesarios para ello. El empresario es el responsable último de la formación de sus trabajadores.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;

- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) en su caso, según el tipo de equipo utilizado, las formas y métodos de comprobación del funcionamiento de los equipos respiratorios;
- g) los procedimientos de emergencia;
- h) los procedimientos de descontaminación;
- i) la eliminación de residuos;
- j) las exigencias en materia de vigilancia de la salud".

En el apéndice 7 sobre "FORMACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN MATERIA DE AMIANTO" se abordan cuestiones como la importancia de una formación teórica y práctica y los trabajadores que deben recibir esa formación según la probabilidad de encontrar amianto.

Información, consulta y participación de los trabajadores (artículo 14)

Es obligación del empresario informar a los trabajadores de los riesgos existentes en toda su extensión, de las medidas y actividades de prevención y protección aplicables a aquellos y de las medidas de emergencia. Así, el art. 14 establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario, en todas las actividades a que se refiere el artículo 3.1, deberá adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores y sus representantes reciban información detallada y suficiente sobre:

- a) los riesgos potenciales para la salud debidos a una exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan;
- b) las disposiciones contenidas en el presente real decreto y, en particular, las relativas a las prohibiciones y a la evaluación y control del ambiente de trabajo;
- c) las medidas de higiene que deben ser adoptadas por los trabajadores, así como los medios que el empresario debe facilitar a tal fin;
- d) los peligros especialmente graves del hábito de fumar, dada su acción potenciadora y sinérgica con la inhalación de fibras de amianto;
- e) la utilización y obligatoriedad, en su caso, de la utilización de los equipos de protección individual y de la ropa de protección y el correcto empleo y conservación de los mismos;
- f) cualquier otra información sobre precauciones especiales dirigidas a reducir al mínimo la exposición al amianto".

La información sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse con objeto de que el trabajador se proteja a sí mismo y a los demás trabajadores frente a la exposición a fibras de amianto estará incluida en los procedimientos de trabajo correspondientes. Igualmente, los trabajadores estarán informados sobre los procedimientos de actuación, precauciones especiales y medidas a adoptar en caso de incidentes que puedan generar una exposición accidental o para la prevención de los mismos.

Esta información podrá cursarse, en su caso, a través de los representantes legales, aunque deberá ser directa al trabajador en lo que se refiere a los riesgos de su propio puesto de trabajo y las medidas de prevención y protección aplicables.

También se debe proporcionar a los trabajadores toda la información que les pueda concernir relacionada con el trabajo, tanto en lo referente a la exposición, proveniente de la evaluación de riesgos, como en lo referente a las consecuencias de la misma, reflejadas en los correspondientes historiales médicos (art. 14.2):

"2. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1, el empresario informará a los trabajadores y a sus representantes sobre:

a) los resultados obtenidos en las evaluaciones y controles del ambiente de trabajo efectuados y el significado y alcance de los mismos;

b) los resultados no nominativos de la vigilancia sanitaria específica frente a este riesgo. Además, cada trabajador será informado individualmente de los resultados de las evaluaciones ambientales de su puesto de trabajo y de los datos de su vigilancia sanitaria específica, facilitándole cuantas explicaciones sean necesarias para su fácil comprensión.

3. Si se superase el valor límite fijado en el artículo 4, los trabajadores afectados, así como sus representantes en la empresa o centro de trabajo, serán informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y serán consultados sobre las medidas que se van a adoptar o, en caso de urgencia, sobre las medidas adoptadas.

4. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, sobre la aplicación a dichos trabajadores de lo establecido en el artículo 37.3e) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral".

Por otra parte, "la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes sobre las cuestiones a que se refiere este real decreto se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre." El empresario deberá consultar a los trabajadores y permitir su participación en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, y los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, sobre esas mismas cuestiones, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Vigilancia de la salud (artículo 16)

La vigilancia de la salud por exposición al amianto se realizará no sólo a aquellos trabajadores cuya actividad implique una exposición intencionada al amianto, sino a todos aquéllos que hayan estado expuestos. Asimismo, se efectuarán exámenes de salud a aquellos trabajadores con antecedentes de exposición al amianto que hayan cesado la actividad con riesgo.

Según el artículo 16, "el empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición al amianto, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos elaborados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997.

Dicha vigilancia será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Antes del inicio de los trabajos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto con objeto de determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su aptitud específica para trabajos con riesgo por amianto.

b) Periódicamente, todo trabajador que esté o haya estado expuesto a amianto en la empresa, se someterá a reconocimientos médicos con la periodicidad determinada por las pautas y protocolos a que se refiere el apartado 1".

El Protocolo de vigilancia sanitaria específica amianto recoge los siguientes efectos sobre la salud que la exposición al amianto puede producir:

- fibrosis pulmonar o asbestosis;
- alteraciones pleurales como derrame pleural benigno;
- placas pleurales y engrosamiento pleural difuso;
- fibrosis pericárdica con restricción cardiaca;
- atelectasia redonda;
- mesotelioma maligno;
- cáncer de pulmón y
- cáncer de laringe.

Los trabajadores que estén o hayan estado expuesto al amianto en la empresa, se someterán a exámenes de salud periódicos, con una periodicidad bienal según se establece en el citado protocolo.

"Todo trabajador con historia médico-laboral de exposición al amianto será separado del trabajo con riesgo y remitido a estudio al centro de atención especializada correspondiente, a efectos de posible confirmación diagnóstica, y siempre que en la vigilancia sanitaria específica se ponga de manifiesto alguno de los signos o síntomas determinados en las pautas y protocolos a que se refiere el apartado 1".

El **Protocolo de vigilancia sanitaria específica Amianto** establece que se considerarán criterios de no aptitud, en los exámenes de salud iniciales, cuando se detecte alguno de estos síntomas:

Alteraciones de las vías aéreas superiores que puedan facilitar la aparición de patología neumoconiótica.

Neumopatía crónica con expresión clínica o funcional.

Cardiopatía crónica incapacitante a juicio médico.

"Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la relación de trabajo en la empresa en que se produjo la situación de exposición, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados, a través del Sistema Nacional de Salud, en servicios de neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología por amianto".

Registro de datos y archivo de documentación (artículo 18)

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto están obligadas a establecer y mantener actualizados los archivos de documentación relativos a:

- a) Ficha de inscripción presentada en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA).
- b) Planes de trabajo aprobados.
- c) Fichas para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.
- d) Fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.

2. Las fichas para el registro de los datos de evaluación de la exposición en los trabajos con amianto deberán remitirse, una vez ejecutados los trabajos afectados por el plan, a la autoridad laboral que lo haya aprobado. Dicha autoridad laboral, a su vez, remitirá copia de esta información a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada. En el caso de los planes de trabajo únicos a que se refiere el artículo 11.4, las fichas para el registro de los datos de evaluación de la exposición deberán remitirse, antes del final de cada año, a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada.

3. Las fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores deberán ser remitidas por el médico responsable de la vigilancia sanitaria, antes del final de cada año, a la autoridad sanitaria del lugar donde la empresa esté registrada.

4. Los datos relativos a la evaluación y control ambiental, los datos de exposición de los trabajadores y los datos referidos a la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores se conservarán durante un mínimo de cuarenta años después de finalizada la exposición, remitiéndose a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo. Los historiales médicos serán remitidos por la autoridad laboral a la sanitaria, quien los conservará, garantizándose en todo caso la confidencialidad de la información en ellos contenida. En ningún caso la autoridad laboral conservará copia de los citados historiales".

Transmisión de información al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Disposición adicional primera

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que el artículo 8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, atribuye al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las autoridades laborales remitirán al citado Instituto copia de las resoluciones de autorización de los planes de trabajo, así como toda la información relativa al anexo III y al anexo IV de las empresas registradas en su territorio.